

Constancia Secretarial: Los términos del despacho estuvieron suspendidos entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, inclusive, por la vacancia judicial, y por los días compensatorios concedidos al titular por la función como escrutador en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. Señor Juez, le informo que el término de 5 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 18 de diciembre de 2023, venció el 19 de enero de 2024. A Despacho, 20 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| Demandado | ANA MARIA GONZALEZ RESTREPO |
| Radicado | 05 001 31 03 006 2023 00554 00 |
| Interlocutorio No. 267 | Libra mandamiento de pago - Reconoce Personería - Resuelve Medidas - ordena Oficiar. |

Por cuanto la demanda reúne los requisitos del artículo 85 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá de conformidad con el artículo 430 del mismo Código a librar orden de pago conforme a lo LEGALMENTE considerado.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante arrimó como base de recaudo los Pagarés Nos. 507410089158 y 01-00764151-03 y copia de los certificados de pagarés desmaterializados No. No 0017648151 y 0017648051, 0017648051, que fueron firmados con espacios en blanco con sus respectivas cartas de instrucciones, y los cuales presuntamente fueron llenados con las sumas de dinero por conceptos de capital e intereses adeudados por la demandada por unos créditos adquiridos, situaciones que deben ser de pleno conocimiento de la parte ejecutada, y que en el momento procesal oportuno podrá cuestionar dichas sumas de dinero de considerarlo necesario y procedente. Sin embargo, se advierte una falta de cumplimiento de los presupuestos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso frente al concepto "Otros", pues no resulta del mismo una obligación clara expresa y mucho menos exigible, como quiera que en dichos títulos valores no se hace referencia a que obligaciones pertenecen a dicho concepto.

Ahora bien, si para determinar la claridad y expresividad de dicho concepto acudimos a las respectivas cartas de instrucciones, tenemos que en su numeral 4° se estipuló que *"...En los espacios reservados para capital, intereses y otros conceptos se insertará las sumas que por dicho concepto debe(mos), y que, de acuerdo con la contabilidad, libros, registros y comprobantes de contabilidad del BANCO, le resulte(mos) a deber por concepto de deudas exigibles no contenidas en documentos que presente "mérito ejecutivo", al momento de entablar las acciones*

legales del caso, tendientes a obtener su pago...”; cláusula esta que no aporta ninguna claridad o determinación a lo exigido por la ley para dichos conceptos, pues enlista varias circunstancias por las cuales se generaría ese concepto de “otros”, y de lo cual no se desprende que el mismo tenga las características de ser una obligación expresa clara y actualmente exigible.

Sumado a lo anterior, mediante auto del 18 de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda, y se exigió como requisito para tratar de establecer las características legales con las cuales debe contar dicha obligación, que se informara a que obligaciones se refería con la pretensión “otros”, y para que se allegara prueba siquiera sumaria de pagos, si los mismos hacían referencia a pagos realizados a terceras personas; sin embargo, en el escrito de cumplimiento de requisitos, se indicó que ello hace referencia es a las primas de seguro que se obligó a pagar el deudor, y que el pago se realiza a través de una póliza colectiva, por lo que no es posible aportar carta de pago de forma individualizada, y que de no entenderse subsanada la falencia, se renuncia a las pretensiones por concepto de “otros”. (Expediente digital, archivo: 06Subsanacion).

En tal medida, al tratarse de rubros supuestamente pagados a un tercero, de los cuales no se acredita su pago, no se entiende subsanado el requisito solicitado en el numeral primero del auto inadmisorio; y en como ante dicha circunstancia, manifestó la apoderada demandante desistir de las pretensiones por concepto de “otros”, se aceptará la renuncia de las pretensiones de librar orden de pago por los conceptos de “otros” en cada uno de los pagarés arrimados como base de recaudo; y frente a las demás pretensiones de la demanda, se librarán la orden de apremio pedida por ser procedente.

Las solicitudes de oficiar a las entidades Transunion y al RUNT, para la búsqueda de bienes del deudor, resultan procedentes y serán concedidas.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con NIT No. 860.034.594-1; y en contra de la señora **ANA MARIA GONZALEZ RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32'101.093; por las cantidades representadas en: a) El **Pagaré No. 507410089158**, por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$43'024.776,92)** por concepto de capital; más la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS**

DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3´153.417,75) por concepto de intereses los intereses de plazo liquidados desde el 06 de marzo de 2023 al 06 de septiembre de 2023, sin sobrepasar la tasa máxima legal correspondiente a dicho periodo; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de las obligación. b) Por el **Pagaré 17 de septiembre de 2021 (contentivo de las obligaciones No. 4593560078346002 y 5536620064855247)**, por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$23´142.783.00)** por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación. c) Por el **Pagaré desmaterializado DECEVAL CERTIFICADO No. 0017648051**, por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$52´840.179.00)** por concepto de capital; más la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$6´387.885.00)**, por concepto de intereses los intereses de plazo liquidados desde el 06 de febrero de 2023 al 06 de septiembre de 2023, sin sobrepasar la tasa máxima legal, correspondiente a dicho periodo; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de las obligación. d) Por el **Pagaré desmaterializado DECEVAL CERTIFICADO No. 0017648151**, por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$79´025.597.00)** por concepto de capital; más la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$11´506.274.00)**, por concepto de intereses los intereses de plazo liquidados desde el 06 de febrero de 2023 al 06 de septiembre de 2023, sin sobrepasar la tasa máxima legal, correspondiente a dicho periodo; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de las obligación. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones tercera, décima primera y décima quinta de la demanda, por ser procedente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Notifiquese este auto a la demandada como lo disponen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso (de manera física), o conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual), advirtiéndole que posee un término de cinco (5) días para pagar, o diez (10) días hábiles para excepcionar, y haciéndole la entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándole el correo electrónico y la dirección física del juzgado.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” a fin de informar de la existencia del título presentado y demás datos del respectivo proceso. Librese el OFICIO correspondiente.

QUINTO: OFICIAR a TRANSUNION, para que con destino a este proceso, allegue certificado en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad de la señora **ANA MARIA GONZALEZ RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32´101.093, manifestando los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos y la entidad financiera donde se encuentran depositados. Librese y tramítense el respectivo oficio por secretaría, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: OFICIAR AL RUNT, para que con destino a este proceso, allegue certificado en el que se informe vehículos que sean de propiedad de la señora **ANA MARIA GONZALEZ RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32´101.093, manifestando los datos que permitan la completa determinación e individualización del bien y la secretaria de Transportes y Tránsito en la que se encuentren registrados. Librese y tramítense el respectivo oficio por secretaría, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte demandante para que arrime en original (físico) los correspondientes títulos ejecutivos que no se encuentran desmaterializados, **personalmente, a la sede del despacho judicial, ubicado en la Calle 41 No. 52-28 Oficina 1201 Edificio Edatel**, en horas hábiles de atención al público dentro del término de los TREINTA (30) DIAS HABLES siguientes a la notificación de este auto a la parte demandante, por el sistema de estados electrónicos, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 21/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 027



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**